



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:

PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 24/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **24/2016 SS**, promovido por el *****₁, en contra de las autoridades **Procurador Fiscal del Estado y Sub-Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez del acto por una parte y se sobresee el juicio por la otra; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

“Resolución recaída al Recurso de Revocación del expediente número *****₂, de *****₃, emitida por *****₁, Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

Requerimiento de pago *****₄ de *****₃, suscrito por la Sub-recaudadora Central de Rentas del Estado, en suplencia por ausencia del Recaudador de Rentas del Estado.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS**

DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Procurador Fiscal del Estado y Sub-Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, siendo que dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

4.- Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en lo sucesivo Ley del Tribunal; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.



Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación número *****², de fecha *****³, emitida por el Procurador Fiscal del Estado, quedó acreditada en autos con la copia certificada de la misma exhibida por la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Por lo que hace al requerimiento de pago de fecha *****³, emitido por la Sub Recaudadora Central de Rentas del Estado en Tijuana, de la lectura de la demanda, así como del acto impugnado, se advierte que el mismo es el objeto del recurso de revocación; por tanto, para los efectos del juicio ante este Tribunal no constituye una resolución definitiva, sino únicamente un acto procesal, siendo el acto definitivo la resolución que recayó a dicho recurso, ya que es la última decisión del procedimiento, y al impugnarse ésta podrán reclamarse tanto los vicios de la resolución primigenia, como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

Por tanto, al no constituir el requerimiento en cuestión una resolución administrativa definitiva, con fundamento en el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 22 de la Ley en comento, se sobresee el Juicio respecto del requerimiento de pago número *****⁴ de fecha *****³, emitido por la Sub Recaudadora Central de Rentas del Estado en Tijuana.

III.- Legitimación y Procedencia. La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal,

todo vez que promueve la demanda por su propio derecho, señalando como autoridades demandadas, a quienes emitieron los actos que impugna.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al confirmar el requerimiento en contra del cual interpuso el recurso.

Al no observarse ninguna otra de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, que deba hacerse valer de oficio, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis del Único Motivo de Inconformidad.- En esencia la actora manifiesta en su motivo de inconformidad que en el requerimiento solo indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de un expediente determinado impuso una multa a la recurrente, y la apercibió para que realizara el pago y en caso contrario se procedería al embargo de bienes pero en ningún momento expuso o le dio a conocer la resolución generadora del crédito fiscal, ni su fecha de notificación, ni le entregó copia de la misma, por lo que el acto impugnado deviene de un acto viciado pues no se establecen las razones particulares y causas inmediatas que la facultaban para actuar, confirmando el requerimiento de pago objeto del Recurso, porque el requerimiento únicamente cita un expediente y una multa, pero no indica la razón por la que se impuso la multa, por lo que se genera incertidumbre respecto de la referida multa y con ello un estado de indefensión.

Refiere que la autoridad demandada violentó el principio de acceso a la justicia toda vez que no analizó el primer motivo de inconformidad planteado en el Recurso Administrativo que se resolvió mediante la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado, al contestar la demanda incoada en su contra manifestó que sostiene la legalidad de la resolución impugnada ya que de la lectura

de la resolución impugnada se advierte que la misma se encuentra fundada y motivada siendo incongruentes los argumentos vertidos por la actora. Que sí se analizó el primer motivo de inconformidad relativo a la omisión de fundar debidamente la competencia de la autoridad.

En relación con el motivo de inconformidad relativo a la falta de análisis del agravio primero vertido en el Recurso en sede administrativa, el motivo de inconformidad es infundado.

En efecto, de la simple lectura del considerando TERCERO de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada sí procedió al análisis del prime agravio vertido en el Recurso de Revocación materia de dicha resolución, en el que el recurrente expresó la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento de pago *****4.

Al efecto es de precisar que en la demanda presentada ante esta Sala, la parte demandante no controvierte lo resuelto al respecto por la autoridad Procurador Fiscal del Estado de Baja California, ni repite como motivo de inconformidad la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento de pago mencionado.

Respecto a lo argüido por la actora en el sentido de que le causa estado de indefensión que en el requerimiento únicamente se cite un expediente y una multa, sin indicar la razón por la que se impuso la multa, la fecha de su notificación ni el motivo de dicha multa, su argumento es infundado.

Ahora bien, es criterio de los Tribunales Federales que los diversos asuntos que se tramitan ante un mismo juzgador constituyen un hecho notorio, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es



evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Es un hecho notorio que esta Sala en el juicio de nulidad *****5, se dictó proveído de fecha *****3, por el que se impuso multa a la actora por el equivalente a un mes de salario mínimo, señalándose en dicha actuación los motivos por los que se le impuso dicha sanción y se ordenó se girara el oficio correspondiente al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, mismo que se emitió el mismo bajo número *****6. También es un hecho notorio que la actora *****1 fue debidamente notificada de dicho proveído el *****3, tal como se advierte de las constancias de notificación levantadas por la Actuaría adscrita a esta Sala, obrantes en dicho juicio, visibles en las fojas 581 y 582 del expediente mencionado; constancias que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción VIII, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 73 de la Ley del Tribunal.

De lo anterior deviene que la actora, a la fecha de emisión del requerimiento de pago impugnado tenía pleno conocimiento de la multa por el equivalente a un mes de salario mínimo vigente en la entidad que esta Sala le impuso, así como de los motivos de la misma, por lo que el hecho de que la autoridad que emitió el requerimiento no hubiera anotado las razones por las que esta Sala le imponía la multa, no la dejó en Estado de Indefensión, puesto que la actora ya conocía las razones y fundamentos de la imposición de la multa.

Así las cosas, al ser inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se debe confirmar la validez de la resolución recaída al recurso de revocación número *****2, de



fecha *****³, emitida por el Procurador Fiscal del Estado mediante oficio número *****⁶.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando II de la presente sentencia, y con fundamento en los artículos 22 penúltimo párrafo, 40 fracciones VI y IX, y 41 fracción II, de la Ley del Tribunal, se sobresee el juicio únicamente respecto del requerimiento de pago número *****⁴, de fecha *****³, emitido por la Sub Recaudadora de Rentas del Estado en Tijuana.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el considerando IV, de esta resolución, se confirma la validez de la resolución recaída al recurso de revocación número *****², de fecha *****³, emitida por el Procurador Fiscal del Estado mediante oficio número *****⁶.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de Recurso, con 4 en página 1, 3, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 3, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Requerimiento de Pago, con 4 en página 1, 3, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Juicio, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Numero de Oficio, con 3 en página 6 y 7.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **24/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **07 DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/07-08-2024

